



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 671-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 671-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2019, a las 09h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente: las copias de cédula del denunciante, copias de la credencial de sus abogados patrocinadores y de la defensora pública que actúa en representación de la denunciada, así como la grabación magnetofónica de la audiencia de prueba y juzgamiento oral celebrada el 06 de diciembre de 2019, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

1. ANTECEDENTES:

1.1 El día 19 de septiembre de 2019 a las 23h41, ingresa un escrito firmado por el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en siete (7) fojas y en calidad de anexos veinte (20) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, responsable del manejo económico del Movimiento de Acción Social, MAS, Lista No. 151 (Fs.1 a 27).

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 671-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de septiembre de 2019, a las 13h00, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 28). El 24 de septiembre de 2019, a las 11h49, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho el expediente No. 671-2019-TCE (f. 31).

1.3 Mediante auto de 18 de noviembre de 2019, a las 14h00, este juzgador admitió a trámite y dispuso:

PRIMERA: A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, responsable del manejo económico de la Organización Política



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

Movimiento de Acción Social, MAS, lista 151, en su domicilio ubicado en la calle 24 de septiembre, sector de las villas 15 de abril del cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

SEGUNDA: Señálese para el viernes 06 de diciembre de 2019, a las 08h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en las calles, 15 de abril y Teodoro Wolf, frente a terminal terrestre (Portoviejo).

1.4 El día 21 de noviembre de 2019, a las 14H39, se citó en forma personal con el contenido del auto de admisión a trámite a la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Acción Social, MAS, Lista No. 151 (F. 49).

1.5 El 25 de noviembre de 2019, la secretaria relatora del Despacho certifica que dentro de la causa electoral No. 671-2019-TCE, la señora Silvana Patricia Conde, asistente administrativo de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, citó en persona el día 21 de noviembre de 2019, a las 18h19 a la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, responsable del manejo económico del Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151 (f. 52).

1.6 El día 05 de diciembre de 2019, a las 12h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la causa No. 671-2019-TCE.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso recayó dentro de su jurisdicción y competencia.

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"*.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte de la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, con cédula de ciudadanía No. 1309365219, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", para las candidaturas de: **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE PUEBLO NUEVO, CANTÓN PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ.**

Conforme la razón de sorteo de 23 de septiembre de 2019, a las 13h00 suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 671-2019-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver la presente causa, en primera instancia.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *"Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso"*.

El Código de la Democracia, en el artículo 72 incisos tercero y cuarto, en su orden dispone:

(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva instancia que corresponde al Pleno del Tribunal.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El magíster Carlos Fernando Chávez López, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y, presentó una (1) denuncia en contra de la ciudadana Jessica Johanna Menéndez Cedeño, el 19 de septiembre de 2019, razón por la que, cuenta con legitimación activa, en la presente causa por lo dispuesto en la base legal y reglamentaria que antecede.

2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, la denuncia se encuentra presentada el 19 de septiembre de 2019, a las 23h41, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias y constatado que reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante en su denuncia:

El magíster Carlos Fernando Chávez López, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, argumenta que los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas inscritos para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, tenían, por disposición legal y de forma obligatoria, que cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, referente a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

De igual manera señala que la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, quien fue inscrita como responsable del manejo económico del Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151, no cumplió la obligación de presentar la cuentas de campaña, dentro del plazo previsto en la ley, haciendo caso omiso de tal responsabilidad y como prueba consta la notificación generada mediante oficio No. CNE-DMP-2019-0797-Of de 19 de junio de 2019, suscrito por el director de la Delegación y dirigido a los responsables del manejo económico y notificado el mismo 19 de junio de 2019, a las 15h37 mediante correo zimbra institucional dirigido a jessicamc27@hotmail.com, correo señalado para el efecto, en el cual consta:

(...) De conformidad a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa: "... La o el responsable del Manejo Económico legalmente calificado y registrado ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales según la jurisdicción que corresponda, presentará las cuentas de campaña electoral, hasta noventa días después de cumplido el acto del sufragio con toda la documentación contable de respaldo (...)"

Luego de transcurridos los noventa días, se procedió a realizar la notificación *"INSISTENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CUENTAS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019"* dirigido a la ciudadana Jessica Johanna Menéndez Cedeño, mediante oficio Nro. CNE-DPM-2019-0836-Of de 3 de julio de 2019 y su respectiva razón adjunta al proceso, en la que el secretario general del CNE Manabí, abogado Carlos Iván Ponce Vinces, notificó el 4 de julio de 2019, a las 4:00:00 PM mediante correo zimbra institucional dirigido a

jessicamc27@hotmail.com correo señalado para el efecto, en el cual consta:

"Con un saludo cordial pongo en su conocimiento señores Responsables del Manejo Económico de las candidaturas calificadas y registradas en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para el proceso electoral Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) si fenecido el plazo de quince días, la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales elaborarán la denuncia y remitirán el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento".

Además, consta la razón de notificación por Boleta No. 0008, realizada el 4 de julio de 2019, cuya recepción se encuentra suscrita por una persona de apellido Cedeño (f. 12).

Finalmente, el denunciante argumenta que con informe No. CNE-UTPFCGE-2019-001 de entrega de indicios de infracciones electorales, Elecciones 2019 y CPCCS, con fecha 01 de agosto de 2019, la ingeniera Karen Estefanía Mendoza Zambrano, analista técnica provincial de participación política 2 y encargada de Fiscalización CNE Manabí, remite al director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el listado en el que se determina y detalla las



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

organizaciones políticas que no presentaron los expedientes en el plazo de noventa días y quince días; entre ellas el Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151.

3.2 Determinación del daño causado constante en la denuncia

Por lo expuesto, dejo en claro que el presunto infractor, señor (SIC) **JESSICA JOHANNA MENÉNDEZ CEDEÑO**, con número de cédula de identidad **1309365219**, **ha transgredido la norma aplicable**, esto es el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, al no presentar los informes de las cuentas; el monto de los aportes recibidos; la naturaleza de los mismo; su origen; el listado de contribuyentes; su identificación plena y de la aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona; el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral pro rubros; estados de cuentas y conciliaciones bancarias, así como los comprobante de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondientes.

3.3 Problema jurídico.- Del contenido de la denuncia se puede apreciar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿La señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, en su calidad de responsable del manejo económico de la candidatura propuesta por la Organización Política: Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151, incumplió la obligación de presentar el informe de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constante en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibídem*?** Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.3.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, a las 14h00, este juzgador señaló para el viernes 06 de diciembre de 2019, a las 08h30 para que se desarrolle la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual comparecieron, por una parte, en calidad de denunciante, el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, acompañado de su abogado patrocinador José Reinaldo Galarza Cedeño con matrícula profesional 17-2010-122; y, por otra, la denunciada, **JESSICA JOHANNA MENÉNDEZ CEDEÑO**, responsable del manejo económico de la Organización Política: Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151, de la candidatura que corresponde a **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE PUEBLO NUEVO, CANTÓN PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ**, acompañado de la defensora pública, abogada Catalina Castro Llerena, con matrícula profesional 13-2001-7 del Foro de Abogados.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, las mismas que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.3.1.1 Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con la denuncia y practicadas durante la audiencia, se singularizan a continuación:

Adjuntadas con la denuncia y practicadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento:

1. Copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial Rurales de Pueblo Viejo, Cantón Portoviejo, provincia de Manabí (Fs. 1-2)
2. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la Inscripción del Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado (f. 2 vta. y 3).
3. Copia certificada de la cédula de la denunciada (F. 4)
4. Copia certificada del título de tercer nivel de economista, de la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño (fs.5).
5. Original de la razón de notificación al responsable del manejo económico de acuerdo al artículo 230 de la LOEOP (F. 6).
6. Copia certificada de la notificación del Oficio No. CNE-DPM-2019-0797-Of, de 19 de junio de 2019 (Fs. 7-9vta.).
7. Original de la razón de no presentación de la liquidación de cuentas de campaña, firmada por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (F. 10).
8. Original de la razón de notificación al responsable del manejo económico de acuerdo al artículo 233 de la LOEOP, con el oficio No. CNE-DPM-2019-0836-OF (F.11).
9. Copia certificada de la notificación de la boleta No.0008 y oficio No. CNE-DPM-2019-0836-Of, de fecha 3 de julio de 2019 (F.12 y vuelta).
10. Original de la razón de no presentación de liquidación de cuentas de campaña (F.13)
11. Original de la certificación No. 0120-S-CNEM-JGC-2019 sobre la calificación de la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño como responsable del manejo económico del Movimiento Acción Social, MAS, lista 151. (F.14)
12. Copia certificada del Memorando No. CNE-DTPPPM-2019-4111-M de 21 de agosto de 2019 (F. 15)
13. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico. (F.16)



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

14. Copia certificada del Informe Nro. CNE-UTPFGE-2019-001 de 01 de agosto de 2019 (Fs. 17-18 vuelta).
15. Copia simple de la acción de personal del señor Carlos Fernando Chávez López (F. 19)
16. Copia simple de la credencial del Colegio de Abogados de Manabí del señor José Reinaldo Galarza Cedeño (F. 20)

De las pruebas descritas, esto es, el informe Nro. CNE-UTPFCGE-2019-001 de 01 de agosto de 2019, suscrito por la ingeniera Karen Estefanía Mendoza Zambrano, analista técnica provincial de participación política 2 de la Unidad Técnica Provincial de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de Manabí, consta en lo principal que:

“Mediante el presente hago conocer a usted el informe sobre las infracciones electorales del Proceso Electoral “Elecciones Seccionales 2019” de la NO presentación de los expedientes de cuentas de campaña electoral.

Con fecha 19 de junio de 2019, mediante el correo institucional Zimbra fueron notificados los Responsables del Manejo Económico con el Oficio Nro. CNE-DPM-2019-0797-Of, recordándoles la fecha en la cual debían presentar los expedientes de cuentas de campaña, de conformidad a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

(...)

Una vez fenecido el plazo de presentación de expedientes de cuentas de campaña electoral (22 de junio de 2019), se procedió a notificar a los Responsables del Manejo Económico, de acuerdo al siguiente detalle:

RME	OP	LISTA	OFICIO Nro.	FECHA NOTIFICACIÓN
<i>“Jessica Johanna Menéndez Cedeño</i>	<i>Movimiento de Acción Social, MA</i>	<i>151</i>	<i>CNE-DPM-2019-0836-Of</i>	<i>4/07/2019</i>

De igual manera, a foja 9 del expediente electoral, consta el Oficio Nro. CNE-DPM-2019-0797-Of de 19 de junio de 2019, suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la que se solicita a los representantes de las organizaciones políticas y a los responsables del manejo económico de las Elecciones Seccionales 2019, den cumplimiento a la normativa electoral debido a que el plazo para presentar las cuentas de campaña fenece el 22 de junio de 2019, mismo que fue notificado el 19 de junio de 2019 a la ciudadana Jessica Johanna Menéndez Cedeño, responsable del manejo económico de vocales de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo,



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

cantón Portoviejo, provincia de Manabí por la Organización Política Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151 al correo electrónico jessicamc27@hotmail.com, de acuerdo a la razón sentada por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí.

A foja 10 del expediente electoral, consta que pese a la notificación antes referida, la según la razón sentada por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí, de fecha 23 de junio de 2019, la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño no presentó la liquidación de cuentas de campaña, de acuerdo a lo previsto en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Así mismo, a foja 11 del expediente electoral, consta la razón de notificación de 4 de julio de 2019, a las 4:00:00 pm, suscrita por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí, en la que certifica que:

*“(...) notifique (SIC) al ciudadano **MENENDEZ CEDEÑO JESSICA JOHANNA...** al correo electrónico jessicamc27@hotmail.com y en la dirección física señalada para notificaciones esto **MANABÍ, PORTOVIEJO, ANDRÉS DE VERA, CALLE 24 DE SEPTIEMBRE SECTOR DE LAS VILLAS 15 DE ABRIL**, según lo establece el artículo 247 primer inciso del Código de la Democracia. Con el **OFICIO Nro. CNE-DPM-2019-0836-Of**, suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chávez López, Director Provincial del CNE Delegación Manabí, Requiriendo la Presentación de la Liquidación de las Cuentas de Campaña para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la presente fecha, según lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para la presentación de las cuentas de campaña”.*

Finalmente, el abogado de la parte denunciante alegó que la Delegación ha cumplido lo dispuesto en la ley, y que la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño ha presentado las cuentas de campaña, el 2019-12-06 a las 08:56:32 conforme consta de la prueba agregada a f. 62 del expediente.

3.3.1.2 Pruebas de descargo actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.-

La doctora Catalina Castro Llerena, defensora pública de la denunciada manifiesta que se deberá ratificar la inocencia de su defendida ya que existen vicios en la formalidad del trámite, dado que la señora Menéndez debía ser informada en persona de todos los actos administrativos para que pueda ella saber y presentar los informes correspondientes pero ella fue notificada por correo



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

electrónico y mediante el casillero asignado al partido político, además aclara que no fue el secretario de la Delegación quién notificó a la señora Menéndez sino que lo hizo otra funcionaria.

Hace mención que el oficio circular que envió la notificación a los "representantes de las Organizaciones Políticas y responsables del manejo económico" nunca se singularizó evidenciando que lo hace de manera general en lugar de personalizar.

Agrega que otro vicio en el proceso consiste en que existen dos razones firmadas por el secretario de la Delegación ratificando los vicios de este procedimiento, pide que se tome como prueba a su favor que la firma de recepción del documento no es igual a la que está en la cédula, ratificando una vez más los vicios del procedimiento y contradiciendo la razón sentada por el secretario ya que dice que le notificaron en persona a la señora Menéndez y eso nunca ocurrió, por lo que insiste que el procedimiento administrativo se encuentra viciado por lo que mi defendida no pudo cumplir con la entrega del informe.

3.3.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

En la denuncia presentada por el magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra de la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, por su calidad de responsable del manejo económico de la organización política: Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151, por las candidaturas para: **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE PUEBLO NUEVO, CANTÓN PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ**, consta legalmente acreditado que la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, fue registrada en calidad de responsable del manejo económico de las referidas candidaturas auspiciadas por la Organización Política Movimiento de Acción Social, MAS, en las Elecciones Seccionales 2019, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que, en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta disposición legal tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber impuesto por la ley de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral.

En este caso, la organización política: Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151, inscribió a la economista Jessica Johanna Menéndez Cedeño en calidad de responsable del manejo económico de la campaña del 24 de marzo 2019, quien en el plazo de noventa días, contados a partir del día siguiente al de las elecciones, con la intervención de un contador público autorizado, debió liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

campaña electoral, sin que para el efecto, la ley, prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle a la obligada, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibidem*, ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer, a las organizaciones políticas, el deber de presentar las cuentas de campaña electoral en debida forma. Por tanto, la alegación respecto a que el Oficio No. CNE-DPM-2019-0797-Of, del 19 de junio de 2019 no se encuentra dirigida a la economista Jessica Johanna Menéndez Cevallos, carece de respaldo normativo.

Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación¹, lo cual corresponde verificar a la administración electoral.

Al requerimiento, previsto en el artículo 233 de la LOEOP, se puede definir como la petición formulada generalmente por una autoridad electoral respecto de algo necesario que el responsable del manejo económico deba realizar.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como *“el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”* verbi gracia, en el presente caso, se trata de cumplir una obligación dispuesta en la ley. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas –es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada *“por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*. Por tanto, la notificación electrónica es perfectamente válida, tanto más que la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño autorizó ser notificada al correo electrónico, señalado por ella, en el formulario de inscripción de su calidad de responsable del manejo económico. Al no haber impugnado o acreditado que la administración electoral hubiese notificado a un correo diferente, la impugnación carece de eficacia jurídica.

En el caso que nos ocupa, se verifica que la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño fue debida y legamente notificada con el requerimiento de la presentación de la entrega de cuentas de campaña electoral de las candidaturas de la que es responsable dentro del

¹ Art. 232.- La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151, de conformidad a la razón de notificación de 4 de julio de 2019, a las 4:00:00 pm efectuada por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí y de acuerdo a la boleta de notificación No. 0008, en la que si bien se evidencia una firma de recepción diferente a la de la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, la notificación si fue remitida mediante correo electrónico, por lo que sí es posible contar los quince días dispuestos en el artículo 233 de la LOEOP y, por tanto, es pertinente determinar que existe incumplimiento de un deber cuyo resultado sea la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la LOEOP.

Ahora bien, de la prueba aportada, se constata que el día de la realización de la audiencia, esto es el 6 de diciembre de 2019, la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, ha presentado el informe de cuentas de campaña electoral de la Organización Política Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151, correspondiente a la candidatura para: **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE PUEBLO NUEVO, CANTÓN PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ**, y por lo tanto, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral dentro del plazo previsto en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibídem*.

El artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, *“el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales”*. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna, conforme prevé la LOEOP.

Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:

“Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”.

Y, el último inciso del artículo 275 de la norma *ibídem* prescribe que *“Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos*



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”.

4. CONCLUSIÓN

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, transcritas y analizadas, la valoración y ponderación de las pruebas aportadas por las partes procesales, este juzgador, considera que existe vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, por cuanto, el Organismo Electoral Desconcentrado procedió a notificar a la ciudadana Jessica Johanna Menéndez Cedeño, con el requerimiento para que en el plazo adicional de quince días, contados partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, con el Oficio CNE-DPM-2019-0836-Of notificado mediante correo electrónico autorizado por la responsable del manejo económico del Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151, el 4 de julio de 2019, a las 4:00:00 PM, presente el informe de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 de la referida Organización Política; sin embargo, la mencionada responsable del manejo económico, no lo ha presentado y por lo tanto, ha incumplido lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es con la entrega de la cuentas de campaña del proceso electoral 2019 ante el órgano electoral competente, dentro del plazo previsto en la ley.

Por tanto, resulta imperativo que, este juzgador, como juez garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada y sustentada en una motivación, fundamentación y argumentación jurídicas suficientes, que den cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que la ciudadana Jessica Johanna Menéndez Cedeño, incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña de la Organización Política: Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, situación que no se ha dado en el presente caso.

5. PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN

Para establecer una relación proporcional entre la infracción cometida y la sanción a imponer, debe considerarse el daño efectivamente producido.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República reserva a la ley para que determine la proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Por su parte, el artículo 275 de la LOEOP, con el propósito de promover la efectiva presentación de los informes de gasto electoral, dentro del plazo previsto por el legislador, prevé que el incumplimiento sea sancionado hasta con el equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas para el trabajador en general y, hasta un año de suspensión de los derechos políticos.

Al establecer legalmente un límite superior, corresponde al juez determinar los parámetros a ser considerados para establecer la más justa proporcionalidad. Así, uno de los parámetros debe ser el incumplimiento absoluto o parcial; esto es, si hasta antes del juzgamiento el responsable del manejo económico o el representante legal de la organización política cumplen lo dispuesto en la ley, aún fuera del plazo legalmente establecido, debe ser considerada atenuante de la infracción; por el contrario, si no lo hacen, consiste en agravante de la sanción. Así, en el presente caso, se acredita que el responsable del manejo económico, objeto de juzgamiento cumplió con la presentación del informe de gastos de campaña electoral, objeto de juzgamiento en forma extemporánea, pero lo hizo.

Un segundo parámetro que este juzgador considera se relaciona con la complejidad derivada del tamaño y/o de la circunscripción electoral y en consecuencia el monto del gasto electoral permitido; así, en el presente caso, se trata de una candidatura, cuyo monto de gasto electoral autorizado se considera bajo.

Un tercer parámetro orientador para fijar la proporcionalidad de la sanción consiste en considerar si la persona obligada pertenece o no a grupos de atención prioritaria, como es el caso de las madres jefas de hogar, personas de la tercera edad, con discapacidad o de otra naturaleza similar, en el presente caso, la denunciada, no acredita pertenecer a ninguna condición de trato preferente.

Consecuentemente, en este caso, se consideran atenuantes para fijar la sanción más justa posible al hecho de haber presentado las cuentas de campaña y de tratarse de montos mínimos autorizados para efectos del gasto electoral, cuyas cuentas le correspondió presentar; sin que ello implique estar exento de responsabilidad, por supuesto.

Finalmente, este juzgador debe pronunciarse sobre el incumplimiento en el que incurrió la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, para lo cual, en base a los argumentos esgrimidos a lo largo de la sentencia y a las pruebas aportadas por la parte denunciante, se concluye que la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, responsable del manejo económico del Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño , responsable del manejo económico de la Organización Política: *Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151*, para la dignidad de: vocales de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer a la señora Jessica Johanna Menéndez Cedeño, responsable del manejo económico de la Organización Política: *Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 151*, la multa equivalente a una (1) remuneración básica unificada del trabajador en general (trescientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, magíster Carlos Fernando Chávez López, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en las direcciones electrónicas: fernandochavez@cne.gob.ec; carlosponce@cne.gob.ec; josegalarza@cne.gob.ec; y borysgutierrez@cne.gob.ec.

3.2 A la denunciada, economista Jessica Johanna Menéndez Cedeño, en las direcciones electrónicas: jessicamc27@hotmail.com y ccastro@defensoria.gob.ec

3.3 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 671-2019-TCE

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

